

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

*Direccion de Administracion general.*

*Quintas.*

**Real orden.**

Señala el plazo para la instruccion del expediente, relativo al señalamiento de la cuota que deben prestar aquellos que se obliguen á dar alimentos, y para el otorgamiento de la escritura de fianza.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 de Febrero último me traslada la Real orden siguiente:*

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Palencia lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.), en vista de lo que resulta del expediente, y de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido desestimar la instancia entablada por Antonio Prieto, á nombre de su hijastro Valentin Andrés, quinto en la de 1847 del cupo de Amusco, en solicitud de que tenga efecto la oferta de alimentos que en virtud de lo dispuesto en el art. 65 de la Ordenanza hizo el recurrente á favor del padre del mozo del mismo cupo y reemplazo Francisco Valiente. Al propio tiempo, convencida S. M. de la necesidad de adoptar una medida general que marque el término en que deba hacerse el señalamiento de alimentos por los Ayuntamientos, y la prestacion de fianza por los interesados que quieran hacer uso del beneficio que concede el citado art. 65 de la ley de reemplazos, ha tenido á bien fijar el plazo improrogable de un mes para la instruccion del expediente relativo al señalamiento de la cuota que deban prestar aquellos que se obliguen á dar alimentos y para el otorgamiento de la escritura de fianza.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en los reemplazos sucesivos.»

*Lo que se inserta en este periódico para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 4 de Marzo de 1850.—Eugenio Reguera.*

*Subsecretaría.*

*Personal.*

**Real orden.**

Manda que D. José Manuel de Aguirre se encargue de la Direccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:*

«Por Real orden fecha de ayer, se ha dignado S. M. mandar que se encargue de la Direccion de Contabilidad de este Ministerio, vacante por salida de D. Carlos Espinola á la de Beneficencia, Correccion y Sanidad, D. José Manuel de Aguirre, Subdirector de Correos y Ultramar del mismo Ministerio que firma al márgen. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos oportunos. Segovia 6 de Marzo de 1850.—Eugenio Reguera.*

*La Junta de clases pasivas me dirige en 18 de Febrero último la comunicacion siguiente:*

«Creada esta Junta por Real decreto de 28 de Diciembre último, é instalada en 2 de Enero siguiente, hubiera participado á V. S. que se ocupaba desde entonces de los objetos de su instituto, á no esperar que la Instruccion ofrecida en el art. 17 del citado Real decreto pusiese en claro la relacion en que está la Junta con las Autoridades encargadas de la administracion provincial.

Realizado ya este objeto mediante la Instruccion inserta en la Gaceta de 12 del actual, de la cual debe haberse dado á V. S. un conocimiento oficial, sabidas son las atribuciones de la Junta, y la cooperacion que ha de prestársela por todas las Dependencias del Estado, como medio de llenar los altos deberes que se la imponen.

La Junta en la persuasion del celo de V. S., asi como en la confianza que debe inspirarla el de esas Oficinas de Hacienda, se ceñirá en el momento á

escasas pero precisas prevenciones, en las cuales considera esencialmente enlazados el buen servicio público y las resultas de los Expedientes de clasificación.

Sírvase V. S. con este fin interesar la atención de esas Oficinas en las disposiciones 11 y 12 del art. 25 de la Real Instrucción mencionada y en todas las que contiene el art. 44 y siguientes de la misma, para que formen idea exacta de los puntos en que su inteligencia ha de influir directamente en la acción de la Junta, porque se trata en ellos de la preparación, formación y envío de los Expedientes de clasificación, y á lo explicado por el Gobierno la Junta añadirá que estas actuaciones reclaman una perentoriedad y preferencia tal cual se desprende de la idea del derecho y de la subsistencia de las clases pasivas, cuidando las Oficinas que las copias de documentos vengán estendidas en papel del sello correspondiente, y siendo tan severas en el reconocimiento y comprobación de los originales, como corresponde á la entidad de este acto, en que nada debe disimularse, y en que la menor falta que adviertan ó duda que se las ocurra deberán explicarla al pie de la misma certificación con el objeto de que la Junta la comprenda y estime; sirviendo de gobierno á las Oficinas que al cesar un Empleado ha de entablarse luego el Expediente de su clasificación, aunque se considere sin derecho á goce pasivo por falta de tiempo ú de otra cualquier circunstancia, porque ha de abrirse á todos registro, y los de esta clase deben ocupar un lugar en el suyo.

Acerca de la correspondencia con los Sres. Vocales de la Junta, encargados de la instrucción y trámites de los Expedientes con arreglo á las facultades que se les conceden en los artículos 11 y 12 de la Real Instrucción, como Jefes de las Secciones en que están divididos los trabajos de la Junta; la ilustración de V. S. alcanzará que autorizados para pedir informes, documentos y toda clase de noticias y comprobantes, estos objetos pidan la misma exactitud, y deberán ser evacuados con igual eficacia á la de que va hecho mérito, á cuyo fin, y para que sean conocidas su firmas, las estampan al pie de esta circular.

Como prevenciones peculiares de la Junta espera esta que V. S. se sirva indicar á esas Oficinas cuiden de enviar toda la correspondencia, ya de trámites ó de las Secciones, ya de cualquier otro origen, bajo sobre á la Presidencia, con extracto al margen, y con el sello de la oficina que la dirija; y que cuiden de que los interesados expresen en las instancias pidiendo clasificación, donde les acomoda que sea consignado el primer pago de ella, para que la Junta pueda incluir esta circunstancia en los Estados quincenales que ha de pasar á la Dirección del Tesoro y Contaduría general del Reino sin perjuicio de las traslaciones ulteriores que intenten y de que deben conocer la primera de dichas Oficinas generales y las Autoridades provinciales según sus atribuciones.

La Junta espera que V. S. dé la mayor publicidad posible á estas indicaciones para conocimiento de los interesados y obviar descuidos que atrasen sus Expedientes y perjudiquen involuntariamente sus derechos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efec-

tos correspondientes. Segovia 3 de Marzo de 1850.  
—Eugenio Reguera.

## INSTRUCCION

para llevar á efecto la centralización de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribución de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenación de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

(Continuacion.)

### CAPITULO II.

De la distribución de los fondos del Tesoro público.

Art. 34. Las obligaciones que satisfarán directamente los agentes del Tesoro, son las comprendidas en las Secciones de los presupuestos que á continuación se expresan:

- 1.<sup>a</sup> Casa Real.
- 2.<sup>a</sup> Cuerpos Colegisladores.
- 9.<sup>a</sup> Ministerio de Hacienda.
- 10.<sup>a</sup> Clases pasivas.
- 11.<sup>a</sup> Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas, excepto la parte de haberes caducados de los empleados de distintos Ministerios que el de Hacienda.
- 12.<sup>a</sup> Cargas de justicia.
- 14.<sup>a</sup> Religiosas en clausura.
- Y 15.<sup>a</sup> Gastos reproductivos de las contribuciones, rentas y ramos que administran los empleados del Ministerio de Hacienda.

Art. 35. Son agentes principales y directos del Tesoro para el pago de las obligaciones del Estado, con la de rendir cuentas, en los términos que se explicarán mas adelante:

- 1.<sup>o</sup> El Tesoro central.
- 2.<sup>o</sup> Los de provincia.
- 3.<sup>o</sup> Los Administradores principales de Fincas del Estado.
- 4.<sup>o</sup> Los Tesoreros de las casas de moneda.
- 5.<sup>o</sup> El de las minas de Almaden.
- 6.<sup>o</sup> Los Depositarios de las de Pinares y Ríotinto.
- 7.<sup>o</sup> Los Administradores principales de Loterías.
- Y 8.<sup>o</sup> El Cajero central y los Administradores de Cruzada.

Art. 36. Son agentes indirectos del Tesoro, ó auxiliares de los funcionarios de que trata el artículo anterior:

- 1.<sup>o</sup> De los Tesoreros de Rentas, los de las fábricas de Tabacos, los Administradores de las de Sal y el de la del Papel sellado.
- 2.<sup>o</sup> De los Administradores principales de Fincas del Estado, los subalternos de los mismos.
- 3.<sup>o</sup> Del Tesorero de Almaden, el Depositario de las Atarazanas de Sevilla.
- Y 4.<sup>o</sup> De los Administradores principales de Loterías, sus subalternos.

Las cuentas de estos agentes indirectos del Tesoro se refundirán en las de los Tesoreros y Administradores principales respectivos.

Art. 37. Son también agentes del Tesoro para el pago de las obligaciones del Estado, todos los Re-

caudadores de las contribuciones, rentas y ramos del Erario, quienes satisfarán las cantidades que les mande pagar la Direccion del Tesoro ó sus agentes en las provincias, ó que les consignen sobre sus cajas, con la intervencion, formalidades y requisitos que están prevenidos ó en lo sucesivo se prevenga. El importe de los pagos que hagan los recaudadores, en virtud de la autorizacion ó mandato de pago de la Direccion del Tesoro ó de sus agentes; se admitirá como dinero al verificar en las Cajas del mismo Tesoro la entrega de los productos del ramo ó ramos que tengan á su cargo los expresados recaudadores.

Art. 38. Por punto general se les podrá consignar el pago:

- 1.º De los gastos reproductivos.
- 2.º De las obligaciones que deban satisfacerse en los mismos puntos en que se haga la recaudacion ó en los inmediatos.
- Y 3.º De las que se estime conveniente con objeto de facilitar el movimiento de fondos.

En la órden de todos estos pagos, constará siempre la intervencion de la Contaduría general, por sí ó por medio de sus subordinados, y el capítulo del presupuesto á que corresponda la obligacion que se mande satisfacer.

Art. 39. No será válido ningún pago que se haga por los agentes del Tesoro, sin expresa autorizacion de este y sin la intervencion de la Contaduría general, directamente por sí ó por medio de sus delegados, bajo las reglas establecidas en las Reales instrucciones, reglamentos y órdenes concernientes á este servicio.

Art. 40. Los delegados que tiene la Contaduría general del Reino para intervenir el ingreso y aplicacion de los fondos del Estado son:

- 1.º Los Gefes de Contabilidad provincial de la Hacienda pública.
- 2.º Los Administradores de provincia y de partido, por lo respectivo á la entrada y salida de fondos en las Tesorerías y Depositarias, por los productos y obligaciones de los ramos que están á su cargo.
- 3.º Los Inspectores de las Administraciones de provincia, por el carácter de Interventores que ejercen en las mismas, los Contadores é Interventores subalternos de Aduanas y los oficiales primeros de las Administraciones de partido.
- 4.º Los Contadores de las fábricas de tabacos y de la del Papel sellado; y los Inspectores de las de Sales.
- 5.º Los de las Casas de moneda.
- 6.º El de las minas de Almaden y el de las Atarazanas de Sevilla.
- 7.º Los Interventores de las minas de Linares y de Riotinto.
- 8.º El de la Tesorería central.
- 9.º El Contador de Cruzada.
- 10. El de la renta de Loterías.
- Y 11. Los Interventores de los ramos centralizados.

(Continuará.)

*Administracion de fincas del Estado de la provincia de Segovia.*

Por disposicion de la Direccion general de Fincas del Estado, se procede á la venta de los frutos que á continuacion se

espresan, existentes en esta Administracion y subalterna de Sepúlveda, para cuyo remate se ha señalado el dia 15 del corriente desde las once de la mañana en adelante, verificándose con doble remate en esta capital, por lo existente en la Administracion subalterna bajo la presidencia del Sr. Gobernador de provincia, y el pliego de condiciones que con los precios de los granos estará de manifiesto.

	Trigo bueno.	Cebada.	Centeno.
	Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.
En Segovia.....	500	500	»
En Sepúlveda.....	400	200	100
	900	700	100

Si por falta de postores no se realizase la venta en el primer remate, se celebrará el segundo el dia 22 del mismo á la propia hora y en los espresados puntos. Segovia 4 de Marzo de 1850.—Pineda.

Insértese.—Reguera.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.*

Están vacantes las escuelas elementales incompletas de:

Arévalillo, pueblo de 46 y medio vecinos, su dotacion 500 rs. y 140 de retribucion.

Cedillo de la Torre, pueblo de 80 vecinos, su dotacion 1100 rs.

Ciruelos de Coca, pueblo de 39 vecinos, su dotacion 500 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Estebanvela, pueblo de 55 vecinos, su dotacion 860 rs. y 26 fanegas de trigo y la retribucion de 16 fanegas de trigo y 4 de centeno.

Gemenuño, pueblo de 32 vecinos, su dotacion 400 rs. y la retribucion de 13 fanegas de trigo.

Laguna Rodrigo, pueblo de 31 vecinos, su dotacion 200 rs. y la retribucion de 6 fanegas de trigo.

La Higuera, pueblo de 38 vecinos, su dotacion 12 fanegas de trigo, por defuncion del que la servia.

Lastras del Pozo, pueblo de 53 vecinos, su dotacion 250 rs. y 304 de retribucion, por renuncia de D. Severiano Segovia.

Navares de las Cuevas, pueblo de 52 vecinos, su dotacion 80 fanegas de centeno y 9 de trigo por retribucion.

Ribota, pueblo de 28 y medio vecinos, su dotacion 320 rs. y la retribucion de 5 y media fanegas de trigo.

Samboal, pueblo de 76 vecinos, su dotacion 1100 reales y la retribucion de 10 fanegas de trigo.

Santovenia, pueblo de 62 vecinos, su dotacion 200 rs. de salario, y 24 fanegas de trigo por retribucion.

San Martín y Mudrian, pueblo de 65 vecinos, su dotacion 600 rs.

Y debiendo proveerse con arreglo á la Real órden circulada en 28 de Abril, B. O. núm. 52 del año pasado de 1847, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á los respectivos Ayuntamientos presentándolas en esta Secretaría, francas de porte en el térmi-

no de un mes, contado desde la publicación y justificando las cualidades siguientes:

- 1.ª La edad por lo menos de 21 años cumplidos, con la fé de bautismo.
- 2.ª El título, certificación ó documento que tengan para ejercer, y sus méritos y servicios en la enseñanza.
- 3.ª Certificación del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, haciendo constar su buena conducta religiosa, moral y política, y que no han sido presos, procesados criminalmente, ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas. Segovia 26 de Febrero de 1850.—D. A. D. L. C. S. D. I. P., Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.—Reguera.

Don Juan Sanchez Pezuela, Caballero de la ínclita orden de San Juan de Jerusalem, de la de San Fernando de primera clase, condecorado con otras varias cruces de distincion por méritos de guerra, Teniente coronel graduado de infantería del ejército, Socio de mérito de la Academia quirúrgica matritense, Subdelegado de rentas y Gobernador de la provincia de Avila.

Por el presente hago saber: que el dia 12 de Abril próximo y hora de las doce del mismo, se procederá á la subasta pública de la escribanía del número de la villa de Madrigal de las altas Torres, vacante por fallecimiento de Don José Laso de la Vega. No tiene carga ni gravámen alguno conocido, la han tasado peritos inteligentes en la cantidad de 10000 rs. vellon, y el acto de la subasta tendrá efecto simultáneamente en la casa del Gobierno político de esta capital ante mi autoridad, Administrador de contribuciones indirectas, como representante de la Hacienda pública y Escribano; y en la villa de Arévalo ante el Sr. Juez de primera instancia, Administrador subalterno del partido y Escribano público. La persona que quiera interesarse en la adjudicacion de dicha escribanía, puede acercarse á la del infrascrito á enterarse del espediente, que estará de manifiesto para todos, pero desde luego tendrá entendido, que los gravámenes á que en cualquiera ocasion resulte afecta, segun dice la Real orden de 18 de Octubre de 1838 y Disposiciones posteriores, referentes al particular asi como todos los gastos del espediente, escrituras y demas, serán de cuenta de aquel á quien se le adjudique. Avila 2 de Marzo de 1850.—Juan Sanchez Pezuela.—Por mandado de S. S., Nicolás Maria Amóres Bueno.

Insértese.—Reguera.

En el dia 21 del corriente á las cinco y media de la tarde

en el monte Redonda el viejo, jurisdiccion de Marazoleja, robaron dos hombres desconocidos una yegua propia de Félix Herrero, cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, alzada seis cuartas á seis y media, pelo negro, una estrella blanca en la frente, una rozadura en el costillar izquierdo, una cicatriz en la natura de una cornada; lo que se anuncia al público, á fin de que si fuere habida la presenten al Alcalde de dicho pueblo, ó le comuniquen la detencion. Marazoleja 25 de Febrero de 1850.—El Alcalde, Andres Sanz.

Insértese.—Reguera.

Quien hubiese encontrado un billete del anticipo de cien millones de reales de la serie A su numeracion 74582, y su valor de las tres cuartas partes del capital 225 rs., pues la otra parte hasta el valor total de dicho billete de 300 rs., fué abonada por la Tesorería de rentas de esta provincia de Segovia, como se expresa al respaldo del mismo, cuyo billete ha sido extraviado en dicha ciudad al ir á verificar su cangé por los emitidos en virtud del Real decreto de 26 de Julio anterior, se servirá avisar al Alcalde del pueblo de Anaya de esta provincia, que lo fué en el año último que es el que suscribe y á quien se le ha perdido, pues ademas de agradecerlo recompensará el hallazgo, advirtiendo que no le servirá para nada mediante haber tomado todas las medidas necesarias en las oficinas de la provincia, y se tomarán en las principales de la Corte para si alguno se presentase con el tanto para cangearle por los nuevos billetes, como para cuando se verifique algun abono, sea detenido y no tenga ningun valor ni efecto sino á su legitimo interesado primitivo; y por lo mismo se avisa por el presente.—El Alcalde interesado, Gil Llorente.

Insértese.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ponen en venta.

Una casa molino y máquina para chocolate, sita en la parroquia de S. Martin, calle Real núm. 74, frente á la de los Picos

Otra: parroquia de S. Millan, bajada de la calle Real á la Canaleja núm. 15.

Otra: parroquia de Santa Eulalia, campillo de S. Antonio el Real, núm.

Otra: contigua á la anterior señalada con el núm.

Las personas que quisiesen tomar parte en ellas, acudan á cualquiera de los Sres. D. Angel Canales, D. Rafael Sacristan y D. Roque Barbero, á hacerles las proposiciones que tengan á bien al efecto.

Insértese.

### Precios corrientes en la 2.ª quincena de Febrero último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar. . . . .	18	11	11	70	30	50	6
Santa María de Nieva. . . . .	21	11	11	70	26	56	16
Riaza. . . . .	18	11	11	45	21	57	7
Sepúlveda. . . . .	18	11	12	54	29	61	9
Segovia. . . . .	20	13	12	68	23	59	19

Segovia 8 de Marzo de 1850.